

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 64

Fecha Estado: 20/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090020500	Ejecutivo Singular	ANDRES ALBEIRO - GALVIS ARANGO	CARLOS ALBERTO - MESA CORREA	El Despacho Resuelve: Termina por pago total de la obligación los procesos acumulados 2009-00354 y 2009-00377, terminan por sesistimiento tácito los procesos 2009-00205 y 2009-00343 , ordena oficiar y archivar	19/04/2023	1	
05266310300220100025800	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA	Auto que pone en conocimiento Niega la solicitud de cesión	19/04/2023	1	
05266310300220150068200	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	JUAN DAVID - MAZO CARDONA	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	19/04/2023	1	
05266310300220170004000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ACUTEX S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por desistimiento tácito	19/04/2023	1	
05266310300220180006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JL MEATS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se les requiere para que designen apoderado	19/04/2023	1	
05266310300220190033400	Verbal	LUZ MARY MONSALVE HOYOS	PROMOTORA LEMMON S.A.S.	Auto terminación proceso Termina proceso por desistimiento tácito	19/04/2023	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 16 de 2023 a las 9:00 am. , decreta pruebas	19/04/2023	1	
05266310300220220024700	Verbal	NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO	JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la secretaria de tránsito de el Rosal Cundinamarca	19/04/2023	1	
05266310300220230009000	Verbal	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	19/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00247 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	GILBERTO OVIDIO OSPINA ARBOLEDAY OTROS
Demandado (S)	ULIO CESAR VELASQUEZ OSPINAY OTRO
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 300
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00090 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA
DEMANDADO	I.R FUENTE CLARA SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de PERTENENCIA, que promueve PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA, en contra de I.R FUENTE CLARA SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá Identificar los linderos actuales, ubicación, nomenclatura, colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región **la franja de terreno que pretende prescribir** pues en la pretensión primera y los hechos de la demanda únicamente delimita el predio de mayor extensión del cual hace parte la franja pretendida. Así las cosas, deberá identificar y delimitar tanto el predio de mayor extensión como el predio de menor extensión que pretende adquirir por prescripción de conformidad con las especificaciones indicadas en el inciso primero y segundo del artículo 83 del CGP, de tal manera que se puedan distinguir y diferenciar claramente el predio de mayor extensión y el de menor extensión.

2. Así mismo, deberá identificar los linderos actuales, ubicación, nomenclatura, colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región, de la franja de terreno que quedaría de segregarse la franja pretendida en esta demanda, es decir, según los hechos de la

demanda, la franja otorgada al señor Jorge Álvaro Ruiz Rivera en sentencia 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.

3. Del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-998566 aportado con la demanda, se evidencia que el inmueble tiene varios titulares de derechos reales sobre el bien. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse también, contra la señora GLORIA AMPARO ROLDAN SANCHEZ (anotación 2), y la Alcaldía de Envigado (anotación 13).

4. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en la anotación 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-998566, se evidencia una “*declaratoria de utilidad pública*” sobre una faja parcial de terreno, deberá indicar a cuál terreno se refiere esta declaratoria y si hace parte de la franja de terreno que se pretende en usucapión. En caso de pretender también esta faja de terreno en usucapión, deberá indicar las razones de hecho y de derecho de ello, atnediendo a la prohibición que sobre la prescripción de bienes de utilidad pública contempla la disposición normativa citada. En caso de no pretenderlo, deberá delimitar claramente la franja de terreno pretendida luego de eliminar o excluir la faja de terreno de utilidad pública.

5. Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá indicar las razones por las cuales en la anotación 4 del certificado de tradición y libertad, figura una inscripción de demanda de pertenecía del José de los Santos Clavijo Buriticá, si en los hechos de la demanda que ahora se estudia, el demandante se proclama como dueño y señor de parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-998566. Es decir, deberá indicar las razones por las cuales esta persona pretendía en usucapión el mismo el inmueble que pretende el ahora demandante.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA, en contra de I.R FUENTE CLARA SAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	289
Radicado	05266 31 03 002 2009 00205 00 (ACUMULADOS 2009-00343-00, 2009-00354-00 Y 2009-00377-00)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ANDRÉS GALVIS ARANGO Y OTROS
Demandado (s)	MARIA EUGENIA MESA CORREA Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y TERMINACIÓN DE PROCESO POR SOLICITUD DE LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (23)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a las solicitudes de terminación de dos de los procesos acumulados por pago, y de terminación de los demás por desistimiento tácito. Lo anterior, dentro de los presente procesos Ejecutivos acumulados que en contra de la señora María Eugenia Correa Mesa adelanta el señor Andrés Galvis Arango y otro.

En efecto, mediante memorial que precede, el demandante, la demandada y el señor apoderado de ésta, le solicitan al Juzgado que se declaren terminados los procesos acumulados radicados bajo los números 2009-00354-00 y 2009-00377-00 y se entreguen al demandante los dineros que se encuentran a disposición de dichos procesos.

De igual forma, la parte demandada, a través de su apoderado, ha solicitado se decrete el desistimiento tácito de los otros procesos acumulados.

Procederá entonces el Juzgado a pronunciarse sobre las referidas solicitudes, lo que se hace, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º. En cuanto a la solicitud de declarar terminado los procesos acumulados radicados 2009-00354-00 y 2009-00377-00, debemos tener en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso tiene dispuesto que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En este caso, es el demandante quien le manifiesta al Juzgado que los créditos que cobra mediante los procesos acumulados 2009-00354-00 y 2009-00377-00 se cubren con los dineros que se encuentran a disposición de dichos procesos, y dicha afirmación es coadyuvada por la demandada y su apoderado, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a ello y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

2º. En cuanto a la solicitud del decreto de desistimiento tácito con respecto a los otros procesos acumulados 2009-00205-00, 2009-00343-00, es preciso tener en cuenta que tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“(…)

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, los procesos acumulados radicados bajo los números 2009-00205-00, 2009-00343-00, hace más de dos años que no tienen actuación alguna que realmente se pueda tener como impulso a ellos, pues la última actuación que se realizó en el 2009-00205-00 fue el auto proferido el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se distribuyó el dinero pagado entre los diferentes acreedores y ordenó la entrega de dichos dineros, entrega que se realizó entre los meses de septiembre y octubre de 2016; y dentro del proceso acumulado radicado bajo el número 2009-00343-00, la última actuación fue el auto proferido el 14 de agosto de 2009, cuando se ordenó acumularlo a los otros.

Por lo tanto, dadas las fechas de las últimas actuaciones procesales ocurridas dentro de estos procesos acumulados, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, los ha abandonado y ya no le interesan los mismos, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente estos procesos acumulados y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declararán terminados los mismos y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADOS por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, los procesos EJECUTIVOS aquí ACUMULADOS bajo los radicados nros. 2009-00354-00 y 2009-00377-00.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro de dichos procesos, y se ordena la entrega de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de los mismos, al demandante Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango.

3º. Declarar TERMINADOS los procesos Ejecutivos acumulados radicados bajo los números 2009-00205-00, 2009-00343-00, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos Ejecutivos acumulados radicados bajo los números 2009-00205-00, 2009-00343-00. OFÍCIESE.

5º. Se ordena la terminación y archivo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2010 00258 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO (S)	“PHOTO COMPUTO SUMINISTROS S.A.S.” Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No es procedente la cesión que del crédito que por medio de este proceso cobra el “Fondo Nacional de Garantías”, a favor de Central de “Inversiones S.A.”, por cuanto dicha cesión ya fue aceptada por auto del 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00682 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	IVÁN RODRIGO ZAPATA DEL VALLE Y OTROS
DEMANDADO (S)	JUAN DAVID MAZO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte demandante ha presentado el avalúo catastral de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados, así como un avalúo comercial de los mismos.

Revisados avalúos por el Juzgado, encontramos que el más alto es el avalúo comercial que se presentó y, por ende, el que más favorece a la parte demandada, a más de que el Juzgado es consciente de que el avalúo catastral de los inmuebles, de manera general, no concuerda con el verdadero valor de los inmuebles.

Así las cosas entonces, del AVALÚO COMERCIAL que se ha dado a los inmuebles, el cual asciende de manera conjunta tal y como lo aclaró el perito, a la suma de \$ 325.105.276.00, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	299
Radicado	05266 31 03 002 2017 00040 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A." (ACTÚA COMO CESIONARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.")
Demandado (s)	"ACUTEX S.A.S.", RICARDO ANDRÉS CASTRO VILLA, JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ ESCOBAR Y JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." (cesionario de parte del crédito el "Fondo Nacional de Garantías S.A.") contra "Acutex S.A.S." y los señores Ricardo Andrés Castro Villa, Juan Esteban González Escobar y Jaime Andrés Gaviria Jiménez, el señor apoderado de los demandados ha presentado un memorial mediante el cual solicita se decrete el Desistimiento Tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sustentando dicha solicitud en el hecho de que el proceso se encuentra inactivo desde el 13 de octubre de 2020.

Procede el Juzgado entonces a pronunciarse sobre la solicitud hecha, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En este caso, desde finales del año 2019 no se presenta ninguna actuación de la parte demandante que le dé impulso al proceso, es así como, la última actuación dentro del proceso principal fue el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual el Juzgado profirió un auto aceptando la renuncia que, al poder que le fue conferido, hizo el señor apoderado de la sociedad cesionaria de parte del crédito, y la última actuación dentro del cuaderno de medidas cautelares, fue auto proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió recurso de reposición que se interpuso contra decisión que se tomó en el sentido de no levantar unas medidas cautelares.

Como se puede notar entonces, han transcurrido más de 3 años desde que se dio la última actuación dentro del presente proceso, pues ni el acreedor original, ni la sociedad cesionaria de parte del crédito que se cobra, han presentado una sola solicitud en aras de adelantar el trámite procesal, situación que deja evidente que sí es procedente decretar el desistimiento tácito, pues se reúnen los requisitos que para ello exige la norma que arriba se transcribió y, como consecuencia, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. . Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” (cesionario de parte del crédito el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”) contra “Acutex S.A.S.” y los señores Ricardo Andrés Castro Villa, Juan Esteban González Escobar y Jaime Andrés Gaviria Jiménez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	302
Radicado	05266310300220180006700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.” (SUBROGATARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
Demandado (s)	“JL MEATS S.A.S.”, ALEXANDRA LÓPEZ VÁSQUEZ Y MARÍA DORALBA VÁSQUEZ YEPES
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, del derecho de crédito que tiene dentro de este proceso en calidad de subrogatario de parte del mismo, hace el “Fondo Nacional de Garantías S.A.” a favor de la sociedad “Central de Inversiones S.A.”.

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

CONSIDERA

Por auto del 17 de enero de 2019, este Juzgado aceptó al “Fondo Nacional de Garantías S.A.” como subrogatario de Bancolombia por la suma de \$ 88.940.037.00 respecto del crédito que por medio de este proceso se cobra. Ahora, mediante documento que precede, el “Fondo Nacional de Garantías S.A.” le informa al Juzgado que esa calidad de subrogatario por la suma mencionada, la cede a la sociedad “Central de Inversiones S.A.”, así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos mencionados.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad “Central de Inversiones S.A.” la que seguirá actuando como subrogataria de Bancolombia y respecto de la parte del crédito que se mencionó en el párrafo anterior.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la CESIÓN que del derecho de subrogación parcial que le fue reconocido dentro de este proceso por auto del 17 de enero de 2019, hace el “Fondo Nacional de Garantías S.A.” a favor de la sociedad “Central de Inversiones S.A.”.

2º. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad “Central de Inversiones S.A.” seguirá fungiendo en este proceso como SUBROGATARIA de “Bancolombia S.A.”, por los valores que se mencionaron en la parte motiva.

3º. Se requiere a “Bancolombia S.A.” y a la sociedad “Central de Inversiones S.A.”, para que a la mayor brevedad posible designen abogado que los represente dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	296
Radicado	05266 31 03 002 2019 00334 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARY MONSALVE HOYOS
Demandado (s)	"PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A."
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de Luz Mary Monsalve Hoyos contra la sociedad "Pórticos Ingenieros Civiles S.A.", por auto del 20 de marzo de 2023, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, le diera cumplimiento a lo que se le ordenó por auto 1º de julio de 2022, mediante el cual se le solicitó presentar constancia de que le remitió al Curador Ad-Litem nombrado, la comunicación de tal nombramiento, con el fin de proceder a nombrar a otro, so pena de que se decretara el desistimiento tácito. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de que se aporte la referida constancia.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 1º de julio de 2022, fecha en la que, a raíz de que el demandante solicitó el nombramiento de un nuevo Curador Ad-Litem, el Juzgado le exigió que aportara las constancias de que le había comunicado al anterior el nombramiento, sin que al día de hoy se hayan presentado tales constancias, actuación que es carga de la parte demandante; por ello, conforme a la norma transcrita, se requirió al demandante para que en un término de 30 días realizara la actuación mencionada, sin que, transcurrido dicho término, lo haya hecho, ni existiendo constancia de que, al menos, lo hubiera intentado, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso, no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues ninguna se ha decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO Verbal de Luz Mary Monsalve Hoyos contra la sociedad “Pórticos Ingenieros Civiles S.A.”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. No hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	297
Radicado	05266310300220200012800
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (s)	TULIO ERNESTO Y CARLOS MARIO LEZCANO
Demandado (s)	ANA CRISTINA LEZCANO Y HEREDEROS DE MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/17902619>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Cualquier información que las partes o sus apoderados requieran para lograr los fines de la audiencia, la podrán solicitar al teléfono 334-65-81 o al correo electrónico del Juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente completo se puede consultar en el enlace:

[05266310300220200012800](https://call.lifesizecloud.com/17902619)

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los DOCUMENTOS aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual se reformó la misma.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada absolverá el INTERROGARIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3. TESTIMONIALES:

Se recepcionará el TESTIMONIO de la señora ANA LUZ LEZCANO RUIZ.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los DOCUMENTOS que fueron aportados con la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Los demandantes absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia aquí programada.

2.3. TESTIMONIAL:

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores Alirio Antonio Lezcano Molina, Rosa Mery Henao de Aguirre, Rosa Elvira Lezcano Molina, Elkin Darío Lezcano Ruiz, Andrés Aguirre Henao, Nancy Estela Frías y Yesska María Oquendo Loaiza. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de la audiencia, y si el suscrito Juez lo considera pertinente, dicha prueba se limite solo a algunas de las referidas personas.

2.4. OFICIOS:

2.4.1. No se oficiará a MIGRACIÓN COLOMBIA, puesto que, cuando se decretaron las pruebas en auto anterior, dicha prueba se decretó y ya se recibió la respuesta, por lo tanto, dicha respuesta se tendrá como prueba válida.

2.4.2. Aunque ya se OFICIÓ a TIGO UNE, se oficiará nuevamente, pues la parte demandada ha informado que le información que se requiere es el histórico de las facturas correspondientes al inmueble con matrícula inmobiliaria 001-392734, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 45 B Nro. 34-70 Sur, Apartamento 104 del Conjunto Residencial Portal del Cerro del Municipio de Envigado, histórico correspondiente al período comprendido entre el mes de septiembre de 2012 y el mes de septiembre de 2019.

2.4.3. Se OFICIARÁ a BANCOLOMBIA S.A., para que suministre copia de los movimientos realizados en la Cuenta de Ahorros Nro. 27963341674, cuya titular era la finada María Adelfa Lezcano Villa, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 21.280.602.

3. PRUEBAS DE LA SEÑORA CURADORA AD-LITEM:

La señora Curadora Ad-Litem no solicitó la práctica de prueba alguna.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ